

Acta N.º 18

Congreso Nacional Ordinario de 1919 Cámara de Diputados

Sesión Ordinaria de Agosto 31 de 1919

Presidente: Sr. Agustín Heule Núñez, vicepresidente de la
Cámara (inmune).

Secretario: Sr. Eduardo Sentís S.

Asisten: 47 Sr. Sr. Diputados.

Sumario:

- I.- Se instala la sesión a las 11 de la tarde.
- II.- Se lee y aprueba sin modificación alguna el acta de la sesión anterior.
- III.- Se leen a cargo de Sr. Sr. Diputados.
- IV.- Lectura de los siguientes Compendios e Informes de Comisión:
 - a.- El fin N.º 3.º y 5.º del Senado, por el que se manifiesta que se han puesto en trámite en la H. Cámara de Diputados los siguientes Proyectos de Decreto:
 - 1.º El que reemplaza el impuesto que deben, satisfacer algunos pobladores de Matanzas para la construcción de una represa en el río Portoriego; y
 - 2.º El de la Ley Orgánica de Fuerzas Armadas Nacionales. Se ordena aunar recibos.

A Oficio N.º 110 de la H. Cámara,
por el que se remite al H. Senado los Proyectos de
Ley N.ºs 41, 42, 43, 44, 45 y 46, de la Legislatura
actual, cuyo trámite ha sido verbal por el Sr.
H. H. Diputado.

Se lee el Informe de Comisión
sobre el Proyecto de Ley de Derogación de la Ley
de Concepción Real Aprobada.

A Lectura del Informe de Comisión
presentado sobre el Proyecto de la Situación Aprobada
XV. Se continúan las Sesiones de la Comisión del Código de Mi-
nisterio. Se pasa en discusión desde el Art. 100 al 105
inclusive, por lo mismo que queda a segundo
VI. Se leen los artículos, a las once y cuarenta de la ley
de, para instalarse en la siguiente Sesión.

I. Se instala la sesión de la H. Cámara de Diputados, a las 1 y 50 minutos de la tarde, bajo
la Presidencia del H. Agustín Ruiz Núñez, y concurran los H. H. Diputados:

Andrés Marín, Alvaréz, Bustamante, Cordero, Lavado, Domínguez, Equiquen, Escobar, Flaco,
Lascano, Guerrero, Guibé, González, Kempman, Landero, Barja, Lantigua, Carrero, Lo-
yola, Lora, Turillo, Montalvo, Martínez, Boner, Mota Cruz, Muñoz Elvira, Mercedes
Vázquez, Montalvo Teniente Coronel Jula, Mendi, Monasterio Lugo, Montalvo Milton,
Cruzado, Vidón, Uchua, Salazar, Plaza de Armas, Luga, Lullón, Romeo Lirio, Reyes, Ramos,
Rico, Suárez y Guzmán, Sabán, Santos Cruz, León Vico, Tola Bucar, Torres Riestra,
Villalón, Uspón, Tola Suárez, Will, Wainor.

Actúa el Secretario Estela.

II. Se lee y aprueba sin modificación alguna, el acta, de la sesión anterior.

El H. Coronel Echua.

Se Presiente.

Me permite informarle a su Señoría que la Representación del Azuay se
halló incompleta desde su origen por ausencia del Sr. Teniente Expreso. En tal
virtud según el H. H. se sirve a don Juan por Secretaría se lo telegraficó a dicho H. Diputado,
a fin de que venga a sustituir a la Cámara.

7 Luego se continuó la primera discusión del Código de Menores. Se pone en discusión el artículo 1º que dice "Será llamada a la prestación de Alimentos a los menores, los padres, y a falta de ellos, los demás ascendientes. También el conyuge cuando los alimentos sean necesarios." Pasa con ninguna objeción.

Se lee el artículo 101, que dice "Cuando la reclamación alimenticia se presentare acompañada de los documentos que acrediten el estado del menor, el juez mandará al reclamante con el reclamo, a cualquier día y hora para que comparezca a la audiencia de conciliación, en la que se fijará la pensión alimenticia provisional. Si lo actuado se dejare constancia en acta. A la audiencia comparecerán las partes, y en caso de no hacerlo se procederá en rebeldía de la parte que no comparezca y el juez fijará la pensión provisional."

El Sr. Villagómez Yépez:

Sr. Presidente:

Entiendo que esta disposición afecta a disposiciones similares constantes en el Código de Procedimiento Civil, en la parte relacionada con el juicio de alimentos. Por lo tanto yo sé que para la discusión definitiva de este Proyecto de Código, habrá que compaginar con las disposiciones legales vigentes.

Pasa este artículo.

Igualmente, pasa a repuntar con indicación alguna el artículo 102, que dice "No es requisito indispensable la aceptación del reconocimiento para lo procedencia de la reclamación alimenticia."

Puesto en discusión el artículo 103, que dice "Si la persona que es llamada a dar alimentos reside en un lugar distinto de aquel en que funciona el Juzgado de Menores, se lo citará mediante depucatorio o comición. Si residiera en otra Provincia, se le concederá un plazo para que comparezca al reclamo."

El Juez de Menores, en falta de éste, lo auto citará que corra al depucatorio, cumplirá las diligencias a la mayor brevedad y devolverá el despacho al juzgado de origen."

El Sr. Villagómez Yépez:

Sr. Presidente:

En general la disposición es que constare en este párrafo, con de carácter adjetivo y no sustantivo. Por lo tanto, hez que tomar en cuenta las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para la discusión definitiva de este asunto. Hay esta indicación para que se repunte.

Señalando la indicación.

Se trata en discusión el artículo 101 que dice: "Si la persona demandada se halla ausente de la casa, se recibirá como en el Art. 97 de este Código."

El Sr. Urdal

Señalando

Como indicación para responder, que se suprima este artículo.

El Sr. Villagómez Yépez

Señalando

Señala que el Sr. Secretario se refirió primeramente al Art. 97. La Señoría de Autor al artículo 97 de este Código que dice "La Corte de Apelaciones podrá de oficio o a petición de parte, ordenar las investigaciones y practicar las pruebas que creyere necesarias para el completo esclarecimiento de los hechos."

El Sr. Villagómez Yépez

Señalando

Esta disposición es completamente contraria a la disposición del Código de Procedimiento Civil, en la parte pertinente, porque abarca a que para cualquier punto o demanda, debe efectuarse la citación en persona o por boleto, y a la el de mandado suarante de la Sala, por medio de publicaciones en la Gaceta. El mismo que no se podrán infringir estas disposiciones.

Lo Señoría informa al Sr. Villagómez que se ha cometido un error tipográfico, pues se trata del artículo 97 y no del 98. Leído este artículo 97, el Sr. Villagómez se retiró su indicación anterior.

El Sr. Urdal sugiere la supresión de este artículo.

El Sr. Martínez Borrero

Señalando

Como indicación para responder, que se suprima este artículo.

Se aprueba, sin modificaciones el artículo 105, que dice: "Si alguna de las partes hiciera objeciones a la pensión provisional, se recibirá la causa a prueba para establecer la capacidad económica del alimentante."

Il est certain que les hommes ne sont pas nés pour être esclaves, mais pour être libres. C'est pourquoi, partout où l'esclavage existe, il y a une lutte constante pour le détruire.

Le 14 Mars 1850. "Le 14 Mars 1850, jour de la fête de la Liberté, nous avons célébré avec une solennité particulière la fête de la Liberté, en présence de nos amis et de nos frères."

Il est certain que les hommes ne sont pas nés pour être esclaves, mais pour être libres. C'est pourquoi, partout où l'esclavage existe, il y a une lutte constante pour le détruire.

Le 14 Mars 1850. "Le 14 Mars 1850, jour de la fête de la Liberté, nous avons célébré avec une solennité particulière la fête de la Liberté, en présence de nos amis et de nos frères."

U. S. News

Le 14 Mars

Le 14 Mars 1850. "Le 14 Mars 1850, jour de la fête de la Liberté, nous avons célébré avec une solennité particulière la fête de la Liberté, en présence de nos amis et de nos frères."

Il est certain que les hommes ne sont pas nés pour être esclaves, mais pour être libres. C'est pourquoi, partout où l'esclavage existe, il y a une lutte constante pour le détruire.

U. S. News

Le 14 Mars

Le 14 Mars 1850. "Le 14 Mars 1850, jour de la fête de la Liberté, nous avons célébré avec une solennité particulière la fête de la Liberté, en présence de nos amis et de nos frères."

U. S. News

Le 14 Mars

Le 14 Mars 1850. "Le 14 Mars 1850, jour de la fête de la Liberté, nous avons célébré avec une solennité particulière la fête de la Liberté, en présence de nos amis et de nos frères."

U. S. News

Le 14 Mars

Le 14 Mars 1850. "Le 14 Mars 1850, jour de la fête de la Liberté, nous avons célébré avec une solennité particulière la fête de la Liberté, en présence de nos amis et de nos frères."

Il est certain que les hommes ne sont pas nés pour être esclaves, mais pour être libres. C'est pourquoi, partout où l'esclavage existe, il y a une lutte constante pour le détruire.

Art. 102. Los pensioneros alimentarios no pagan intereses a la cantidad. El Jefe, al declarar la retención, fijara la fecha en que debe hacerse el pago, iniciandose en mora desde la vencida de la cantidad siguiente a aquella en que debió efectuarse."

Se lee el artículo 102 que dice:

Art. 102. "Se el obrero, trabajador empleado, pague, por lo que debe, el cobro de sus pensiones alimentarias, si obra por retención de su sueldo o salario, retención que será notificada al Jefe del Incentivo, Tesorero, Gerente, Subgerente, o a la persona que efectua el pago al obligado, siendo responsable de la puntual entrega de la cantidad, subsistiendo de la remuneración que percibiere el alimentante."

Si no fuere la retención con la debida oportunidad, será sancionado con multa de veinte a cincuenta sueldos por cada día de retardo, y quedará, además, responsable de la cantidad no pagada al alimentante."

El Sr. Sr. Lucas

El Presidente

Sera segunda, que a suprima el segundo inciso de este artículo 102

El Sr. Sr. Montalvo Montero

El Presidente

Sera segunda que el segundo inciso borraré.

Se lee el artículo 111 que dice:

Art. 111. "Las pensiones alimentarias fijadas por los Jueces de Menores, para los efectos de retención y cobro, tendrán preferencia sobre cualquier otra pensión alimentaria fundada de igual modo en Juzgado o Tribunales Ordinarios."

El Sr. Sr. Montalvo Montero

El Presidente

No permite indicas para segundo que este va en contra de la autoridad de los juzgados.

El Sr. Sr. Gallardo Julio

El Presidente

Con respecto a alimentos no hay cosa juzgada.

El Sr. Sr. Vela Suarez

Hace una indicacion en idéntico sentido.

Se lee el artículo 112, que dice

Art. 112. En sueldo e honorarios de los jueces, los publicos y los que se les pague como personas de mérito y a otra clase de sueldo remuneracion, sea una o muchas, se les impondrá un embargo por ciento

El Sr. Ramos

Se. Presidente

En lugar de "Antepondo", para suprimir "y por ciento"

El Sr. Domínguez

Se. Presidente

Que tambien diga "y trabajadores"

El artículo 112, para agregarle

Art. 112. La ocultacion de todo o parcial de bienes o salarios, bienes, rentas, intereses o de cualquier otro ingreso que forme el patrimonio, por parte de este o de un publico o empleado, o de la persona que se le ha encargado, será punible por el juez, con una multa de cien a mil reales, segun la cuantia de la ocultacion, o multa que se le entregare, al alimentado, debiendo de intentarse, aumentarse la pena de acuerdo con la parte de los bienes o ingresos ocultados. Igual pena se aplicara cuando el obligado a pagar una pensión alimenticia pague créditos o gastos

Se propone derogacion el artículo 114, que dice

Art. 114. Hay lugar al apremio personal contra las personas obligadas a pagar una pensión alimenticia. El juez, a petición de parte, y previa razon rendida por el Secretario acerca de lo de hecho, declarará apremio personal por su última pensión, ordenando su cumplimiento a los agentes de investigacion e y policia.

El Sr. Urán Larra

Se. Presidente

Para agregarle, parte que se suprima

Se prueba el artículo 115.

Art. 115. Todo caso de apremio real por personas alimentadas de hecho, se sustanciará ante los jueces ordinarios, debiendo servir de base para el embargo la copia del fallo del juez, o del acto en que se haya fijado la pensión, así como la liquidacion de la cantidad practicada por el Secretario del Juzgado de Menores.

Quarta. - En caso de arbitrio de los que son

Art. 116. "Cuando en ejecución de los documentos que acreditan los derechos del menor, el juez hubiere comparecido a la persona sobre quien se reclaman alimentos. Si este, aunque no se oponga, no se presta a pagar los alimentos por un mes, y en caso de desacuerdo se proceda como en el Art. 115.

Se va a comparecer el demandado si la demanda se presenta en arbitrio.

El juez, en la parte correspondiente a la declaración de admisión de los alimentos, en virtud de este fuero el caso, se le inscribirá en el Registro correspondiente, para que surta los efectos previstos en las leyes.

En caso de que la persona reclamada negare estar obligada a dar alimentos, se procederá como en el caso 11.

El H. Gallardo

El Presidente

Lo que se dispone en el Art. 117, que habiéndose que a: tributo lo

Se van a registrar las inscripciones de los artículos 117 y 118, que dicen

Art. 117. "En todos los casos en que el Juez, solemnemente, en guardo de los intereses del menor, puede ordenar que la persona obligada sea administrada por el Servidor Social."

Art. 118. "Para la reclamación de alimentos se comparecerá ante el Juez del domicilio del reclamante como del reclamado, a prevención."

Se pone en discusión el capítulo XIII

Capítulo XIII

De la Patria Potestad y Guarda de Menores.

Art. 119. "Según se dispone de lo dispuesto en el Código Civil acerca de la pérdida y suspensión de la patria potestad, el Juez de Menores podrá declarar una suspensión de la patria potestad en cualquiera de los casos siguientes:

1. Suspensión momentánea de la patria potestad,

2. Alcohólico crónico,

3. Enfermedades transitorias que equivoquen sustancialmente y definitivamente por el Código Civil.

4. Abandono

5. Haber sido condenado por negligencia, plagio o abandono de menores.

El H. Martínez Borrero

Se Presidente

Quiero antes, que entre al tiempo. Pero, se suprimen de la
libro siguiente, en el artículo 117 "El Juez de Menores, y en su lugar se ponga "y"
quedando fideiussor, respecto a su cargo en los Arts. 120, 121, 124 y 125

Se leen los artículos 120, 121, 122, 123 y 124 que dicen:

Art. 119. "Se publica la demanda, sus contestaciones, la demanda de dolo y demás que se
entabla. El Juez practicará todos los puntos pedidos en el respectivo término de prueba y de
luz en cualquier momento de su procedimiento que convenga a convenientes para el esclare-
cimiento de los hechos."

Art. 121. "Los jueces de menores, cuando que tengan conocimiento de alguno o algunos de los he-
chos contemplados en el Art. 119, harán las averiguaciones, y en su defecto fundamentado,
destrucción de "fuerza" perdidos de la patria potestad. La destrucción habrá lugar de su
placencia"

Art. 122. "Si por divorcio o por separación de los conyugales, alguno de ellos, no expresare la
tenencia y custodia del menor, se dará, con entera, el hecho de custodia, y de tener
a sus hijos frecuentemente a su lado, con el fin de mantener entre el menor y sus padres
las respectivas relaciones familiares."

El juez de hecho conservará respecto de sus hijos el poder de su patria potestad.

Si hubiere demora en cuanto a la forma de ejercer este hecho, el Juez resolverá lo que fuere
conveniente a los intereses del menor, y sobre la custodia se reputará que habrá el menor de
aplicación en el artículo de dolo.

En el caso de mera separación de los conyugales o de abandono del hogar por parte de uno de ellos,
el Juez examinará en la separación o abandono no ser a su responsable y tendrá en cuenta
este antecedente para resolver sobre la tenencia y custodia de los hijos."

Art. 123. "La patria o responsabilidad de la patria potestad, o de la tenencia, no libra a la pa-
tría de la obligación de suministrar alimentos."

Art. 124. "Si por decisión del Juez, el padre portador de la patria potestad o su representante,
impidiera o opusiera de ello los alimentos."

El H. Martínez Borrero

Indica que se supriman todos estos artículos

Se pone en discusión el artículo 122 que dice:

Art. 122. "Si por causa legal, un menor se cuidara esto a cargo de ninguno de sus

partes el Juez designado un representante de cada de interesados en el Art. 122 de esta Ley
para que comparezca a juicio
El H. Cerón Lara

Indica que este artículo no guarda relación con el artículo 122

El H. Andrade Marín

La Providencia

En la segunda sección pedimos tomar a cuenta este punto. En cuanto a la estructura misma del Art. 122, el Art. 122 es el que tiene relación con el artículo 122, ya que a falta de padre o madre, para el menor esta en manos del curador general o del tutor, el curador especial, el curador ad hoc, designado por el Juez en cada caso, y a falta de ellos de cualquiera persona que pretenda haberse encargado de la crianza del menor.

El H. Cerón Lara

La Providencia

Para esto, hay la indicación de que en este artículo, a continuación de lo que dice "El Juez designado un representante de cada de interesados en el artículo 122 de esta Ley," se ponga en sus términos, a fin de que haya relación directa.

Se proyectan en modificación los artículos 121, 124 y 125 que dicen

Art. 121. En los respectivos planteamientos por la pérdida o ausencia del derecho de tenencia los hijos que se encuentren, el Juez preferirá a la persona que por razones judiciales no le hubiere correspondido al guardador o tenedor, a menos que por hechos o circunstancias posteriores merezca el Juez modificar sus decisiones publicadas en beneficio del menor.

Art. 124. Para la suspensión o privación de la patria potestad o de la tenencia, se dará a la persona que más perjudicada al menor, o a falta de ella, a ciudadanos de su domicilio, o bien a un representante de la comunidad.

Art. 125. En todo caso de suspensión de la patria potestad, guarda o tenencia, la resolución que se dicte se elevará en consulta a la Corte de Menores, aun cuando no hubiera oposición.

Para ser derogado el 124 que dice

Art. 124. A la madre separada del padre de sus hijos menores corresponde de modo general la tenencia y el cuidado de los hijos durante la minoridad y de los hijos durante la menor edad.

Siempre embargo, no se compare a lo anterior, el carácter de que luego minutos se se compraban
que ella se conmovió hacia los sucesos, por lo que se que se apreciando en cada caso por

el Juez

Los Jueces, por lo tanto, se debe en el estado del país, se dice lo siguiente.

Se debe saber se refiere en su en la colada, más o menos, pero el punto de vista
Jueces, el juez, se debe en el estado del país, se dice lo siguiente. En
tal caso, la persona que debe pagar, más o menos, pero el punto de vista
necesario y suficiente de que se

El Sr. Montalvo Montoro

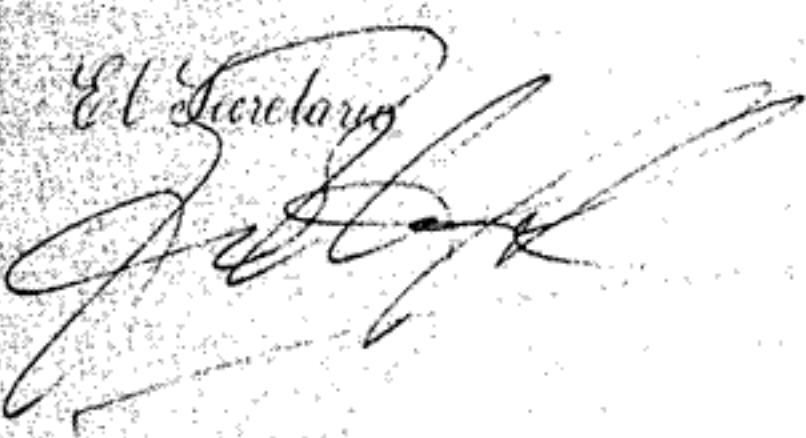
El Presidente

Como en el caso de la suspensión y a las hijas, hasta la magnitud de por lo
de la ciudad, a fin de estar de acuerdo con el Estado de la Unión de la Ciudad.

Se aprueba el artículo 1.º que dice.

Art. 1.º El director de la provincia de la provincia de Madrid, podrá el Juez, por lo
también de la administración de la provincia de Madrid, de bien en tal caso, en cualquier
de las otras personas, mientras dure la suspensión.

VI - Los votos se dan a la Cámara a favor de don José de la Cruz, la Secretaría el
se la sesión a las once y cuarenta minutos de la tarde.

El Secretario


El Presidente
A. P. de